



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 1083/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 2414/2019  
**PARTE ACTORA:** \*\*\* Y OTRO.  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO (RECURRENTE).  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO  
DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos originales, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Aldo Javier Gómez de la Torre y Adriana Rodríguez Rodríguez, abogados patronos del SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIAPA, en lo sucesivo “la demandada”, en contra de la sentencia definitiva de 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte<sup>1</sup> pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2414/2019** de su índice, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 5 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “la demandada” interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2414/2019** de su índice.

2. Por acuerdo de 8 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación y ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual ocurrió el 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, atendiendo el acuerdo de 5 cinco de noviembre de ese mismo año.

3. Por oficio 2976/2020 de 4 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **2414/2019** de su índice.

<sup>1</sup> Expediente 1083/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 152 a la 170.

4. En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1083/2020**, recurso de apelación, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del juicio de origen el 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte a través del oficio 3382/2020 de la misma data a la señalada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que;

## **C O N S I D E R A N D O**

5. **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i), 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. **Oportunidad:** La sentencia recurrida fue notificada a “**la demandada**” el 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 25 veinticinco del mes y año antes mencionados, iniciando el plazo de 5 cinco días el 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte y feneciendo el día 5 cinco de octubre de ese mismo año, por lo que si el medio que nos ocupa fue presentado en esta última data, se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Cabe precisar que en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre, así como 3 tres y 4 cuatro de octubre, todos del 2020 dos mil veinte, al ser sábado y domingo respectivamente, así como el 28 veintiocho de septiembre de ese mismo año<sup>2</sup>, al haber sido declarado inhábil por la Junta de Administración de este Tribunal, de conformidad con el arábigo 20 de la ley del ramo.

8. **Procedencia:** Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por “**la demandada**” es procedente, toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multicitada, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

---

<sup>2</sup> Día declarado inhábil conforme el acuerdo de 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte de la Junta de Administración de éste Tribunal.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

9. Por otro lado, tomando en consideración el monto visible en el recibo señalado como impugnado por la parte actora, y que asciende a \$440,601.00 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos un pesos, Moneda Nacional), se concluye que excede las 700 setecientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos, Moneda Nacional)<sup>3</sup>, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. **Legitimación:** Se tiene que al haber promovido “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de sus abogados patronos, se tiene que se encuentra plenamente legitimada para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer “**la demandada**”, su contestación por parte de la actora, así como la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo resaltado es de esta Sala Superior)

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente**

---

<sup>3</sup> Tomando en consideración el valor diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos, ochenta y ocho centavos), vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida. Dato tomado de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la dirección siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

*arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**13. Litis:** La controversia estriba en determinar si se debe modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva de 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, en la que la Sala de origen determinó declarar la nulidad lisa y llana, y para los efectos, de la que denominó determinación del crédito fiscal y su cobro contenida en el recibo oficial que en párrafos siguientes se hará debida mención, en los términos que se aprecian en la resolución en comento, esto a la luz de los agravios que expone la recurrente demandada y de la manifestación que respecto a éstos realizó la parte actora.

**14.** En su **único agravio**, “**la demandada**” sostiene que la sentencia recurrida le ocasiona agravio pues contraviene lo estipulado por los artículos 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**15.** Dice que la Sala Unitaria incumplió con los preceptos normativos señalados en el párrafo que antecede haciendo incongruente el fallo, ya que para pronunciar la sentencia y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, era necesario fijar clara y precisamente los puntos controvertidos y que constituyen la litis, lo cual no fue realizado por la instructora en concordancia con los artículos 38, 45, 74 fracciones I, II y 75 fracción II de la ley del ramo.

**16.** Sostiene que la Sala de origen faltó al principio de exhaustividad al no haberse pronunciado en forma alguna sobre la totalidad de los argumentos expresados como defensa de su parte, sino que únicamente realizó un análisis respecto de lo planteado por la parte actora, por lo que la sentencia se dictó en contravención con los artículos 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**17.** Finalmente, arguye que la Sala de origen no atendió aspectos que formuló como parte demandada, por lo que la sentencia es incongruente pues sólo se pronunció sobre los argumentos planteados por la parte actora, por lo que la deja en estado de indefensión pues no consideró sus argumentos que pudieron llevar a decretar la validez de la *negativa ficta* (sic), ya que la intención fue la de poner en evidencia que en la especie los argumentos de la accionante resultaban inoperantes y por ello no era dable que obtuviera una sentencia favorable a sus pretensiones.

**18.** Expuesto esencialmente el **único agravio** formulado por “**la demandada**”, éste órgano colegiado determina que es **infundado**, conclusión a la que se arriba en atención a las constancias que fueron remitidas por la Sala Unitaria, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracciones X y XI, 399, 400, 402, 406 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme al artículo 58 de la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

**19.** En efecto, “la demandada” aduce medularmente que la sentencia incumple con los principios de exhaustividad y congruencia que deben de tener las sentencias dictadas por este Tribunal, porque en su perspectiva la Sala Unitaria no se pronunció en forma alguna sobre la totalidad de los argumentos expresados por ella, lo cual no es cierto, como se puede apreciar de la simple lectura de la sentencia apelada a su página 6, foja 157 de las actuaciones del juicio de origen, en el que claramente sintetiza las defensas hechas valer por el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y una vez confrontado con lo expuesto por la parte actora en posteriores páginas le otorga la razón a ésta última.

**20.** Ahora bien, si bien es cierto que en la sentencia apelada la Sala Unitaria no refiere puntualmente a las defensas que hizo valer “**la demandada**” en su contestación a la ampliación de la demanda, no dice cuales de dichas defensas en particular le son útiles para cambiar el sentido del fallo decretado por la Sala Unitaria, ni en que variarían el resultado al que arribó en la sentencia apelada, por lo que resulta inoperante en ese apartado el único agravio de la enjuiciada.

**21.** Se insiste, la recurrente no expone, aun sin necesidad de mayor razonamiento jurídico revestido de un silogismo lógico jurídico riguroso y complejo, cómo es que la sentencia que controvierte afecta su esfera jurídica, y cuáles debieron haber sido las consideraciones jurídico-fácticas que debió haber atendido la Sala de origen para resolver en sentido contrario a lo resuelto, por lo que se concluye que lo expuesto en su agravio en análisis no son suficientes para evidenciar y descalificar la presunción de validez que reviste a las resoluciones judiciales como en la especie resulta ser la sentencia impugnada.

**22.** Al respecto, se invocan las siguientes tesis, que por analogía resultan aplicables en el caso en concreto (énfasis añadido):

*“Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, **lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano***

**jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.”

“Época: Novena Época. Registro: 175651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/11. Página: 1789.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 586/91. José Jiménez Arellano. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 819/2004. San Luis Representaciones Artísticas, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 253/2005. Gustavo Rangel Lozano. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 787/2005. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y otros. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo directo 922/2005. Rogelio Torres García. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.”

**23.** No obstante lo anterior, se debe señalar que en la contestación de la ampliación de la demanda, la autoridad enjuiciada realizó manifestaciones que igualmente, de asumir jurisdicción este Órgano Colegiado, se estimarían infundadas. Esto por las razones que se expondrán en próximos párrafos.

**24.** Así es, “la demandada” al contestar la ampliación de demanda expuso que el predio del que origina el acto impugnado sí ha



tenido consumos de agua, lo cual sí bien es cierto, no es suficiente para revocar el sentido del fallo, puesto que como la sentencia lo indica, no eximió o libera de la obligación del pago a los enjuiciantes que por el servicio de agua potable y alcantarillado deben erogar ante la propia autoridad demandada, y señala que la nulidad es para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución o bien decida no hacerlo, acotando los alcances de dicha nueva resolución al marco legal que le aplica.

**25.** Por otra parte, en su contestación de demanda, solicitó se declarara infundado lo argüido por la actora, en relación a lo controvertido respecto del inciso “a) Gastos de Ejecución”, porque desde su perspectiva “no es necesario que este organismo público determine un crédito fiscal, a fin de que proceda el cobro de los accesorios”, sustentando dicha afirmación en los artículos 1 y 25 de la legislación que crea dicha autoridad demandada, y 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual es infundado, puesto que dichos preceptos no lo facultan a emitir o determinar gastos de ejecución sin que exista un crédito fiscal que los origine, sino solo establecen la creación de la demandada, su carácter de organismo fiscal autónomo, la facultad de determinar los créditos fiscales, y el carácter de créditos fiscales de los adeudos a cargo de los organismos operadores de agua, pero no así de determinar gastos de ejecución de un crédito inexistente, por lo que actuar en ese sentido incumple lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar su actuar, puesto que los gastos de ejecución son accesorios al principal, y si no existe el principal, no ha lugar a lo accesorio.

**26.** Continuando con el estudio de lo expuesto por “**la demandada**” en la contestación a la ampliación de la demanda, enuncia los artículos 42, 43 y 252 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y señala que los mismos establecen cuando nacen las obligaciones fiscales, que son los créditos fiscales y que estos se exigen mediante procedimiento administrativo de ejecución, y que con el recibo que exhibió la accionante se demuestra el adeudo de la actora y esto constituye por sí mismo una determinación fiscal, pero no dice en que le sirve dichas manifestaciones para defender la legalidad del acto impugnado, por lo que dichas manifestaciones son inoperantes.

**27.** Por otra parte menciona que se debe decretar infundado lo expuesto por la actora en relación a los incisos “b) Recargos” y “C) Crédito Cálculo” porque dice que el accionante tenía la obligación de acudir a las oficinas del “SIAPA” para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente, y que por el sólo hecho de que el predio tenga frente a una vía pública cuenta con instalación para los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, deberá ser conectado a tales servicios y deberá pagar las cuotas mínimas que se establezcan,

pero esto no se contrapone de lo resuelto en la sentencia apelada, pues como ya se dijo en párrafos que anteceden, no ha limitado las facultades de **“la demandada”** para ejercer sus facultades.

**28.** Finalmente dice **“la demandada”** en su contestación de la ampliación de la demanda que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados porque no logra superar el argumento que se hizo valer en la contestación de la demanda respecto del concepto de impugnación que hizo valer el actor en cuanto a las transgresiones a los artículos 14, 16 y 31 fracción IV constitucionales, y concluye que las manifestaciones de la actora son apreciaciones subjetivas. De todo esto no se desprende en que le pueda resultar beneficioso para revocar el sentido de la sentencia apelada, porque se comparte el criterio sustentado por la Sala Unitaria al decretar la nulidad para los efectos en que lo hizo, lo cual como ya se señaló no restringe que **“la demandada”** pueda o no ejercer sus facultades, si estas aún están dentro del marco legal.

**29.** Consecuentemente, este apartado del agravio es inoperante, al no lograr destruir el sentido de la sentencia apelada, y por lo tanto lo procedente es decretar y se decreta confirmar la sentencia apelada al tenor de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**30. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**31.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten





a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**32.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Es **infundado el único** agravio hecho valer por la autoridad demandada, en contra en contra de la sentencia definitiva del 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, en el expediente 2414/2019 de su índice.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en dicho apartado.

**TERCERO.** **Gírese oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución y **devolviéndose** las constancias originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos que antecede.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

**FVR/roblugo.\***



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.*